



CLÁUSULA DE EXCLUSIVIDAD EN LOS CONTRATOS DE REPRESENTACIÓN DE AGENTES: ¿SE RECONOCE AL FIN?

Por Ana Cortés Bendicho

Uno de los contratos más frecuentes, y que más conflictos de interpretación produce, en el ámbito del derecho deportivo, es el que liga a un jugador de fútbol profesional con un agente licenciado, el llamado “contrato de representación”.

Se trata de un contrato “intuitu personae” basado en la confianza, por el cual el agente se obliga a representar al jugador, asesorarle jurídica y contractualmente, y a negociar en su beneficio todo tipo de contrataciones relacionadas con la actividad de deportista profesional propia del segundo, a cambio de determinada retribución, siendo las obligaciones del jugador, fundamentalmente, contar con el agente para las negociaciones y abonarle las cantidades pactadas por sus servicios, además de, en su caso, respetar la exclusividad de la representación.

Y es que en la inmensa mayoría de estos contratos ocupa un puesto de honor la “cláusula de exclusividad”, que pretende asegurar los derechos del agente al garantizarle ser el único que puede negociar el presente y futuro profesional del jugador con los clubes, por supuesto con el consentimiento y aprobación del propio interesado.

Normalmente, se especifica en dicha cláusula que el jugador no podrá negociar con otros agentes durante la vigencia del contrato, debiendo además poner en conocimiento de su legítimo representante cualquier propuesta que reciba de un club u otro agente. En ocasiones, incluso se precisa que no solo no podrá negociar con otro agente sino que tampoco podrá hacerlo por sí solo, si bien esta última precisión solo se observa en los contratos de fecha más reciente y como consecuencia de las disparatadas resoluciones judiciales sobre la materia, que están obligando a matizar un concepto, el de exclusividad, que debería brillar con luz propia.

Lo que la cláusula que nos ocupa viene a decir es que desde la fecha de comienzo de la vigencia del contrato hasta su conclusión, en todas y cada una de las negociaciones con clubes de fútbol relativas al presente y futuro profesional del jugador, debe intervenir el agente legítimo, firmante del contrato de representación, quien recibe como contraprestación por su intervención en dichas negociaciones y firmas de contratos, el porcentaje o cantidad alzada que se señale en el propio texto. Y consecuentemente, si el jugador actúa al margen

del agente, este, pese a no haber intervenido, tiene derecho igualmente a la contraprestación estipulada.

Pero lo que parece tan claro sobre el papel, en la práctica genera no pocos conflictos, siendo numerosos los contenciosos judiciales que versan sobre la interpretación de esta cláusula, que los agentes consideran sagrada y absolutamente excluyente de cualquier intervención ajena o negociación sin su intervención, mientras que los jugadores entienden que puede soslayarse en determinadas circunstancias.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “exclusividad” es la “cualidad de exclusivo”, significando el adjetivo exclusivo “Único, solo, excluyendo a cualquier otro”. Etimológicamente, por tanto, el alcance de la “exclusividad” es el mismo que sostienen los agentes, y el que dicta el sentido común, no obstante lo cual la jurisprudencia ha reconocido durante años fisuras a este concepto.

Nos encontramos así con sentencias, como las que se citan a continuación, en las que se reconoce expresamente el derecho del jugador a negociar “per se”, dejando fuera al agente, sin tener que abonarle sus emolumentos, o en las que solo se atribuye al agente derecho a la retribución en caso de haber efectivamente intervenido en la negociación, dejando la puerta abierta a la negociación al margen del legítimo representante, pese a habersele otorgado exclusividad.

La Sentencia nº 318/2007, de 4 de junio, de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Valencia, señala que:

*“.....hallándonos ante un contrato atípico de mediación, de desarrollo jurisprudencial, en virtud del cual una persona (futbolista) encarga a otra (agente-mediador) que le informe de la oportunidad de concluir un negocio jurídico con un tercero (club de fútbol) o que le sirva de intermediario, realizando las oportunas gestiones para conseguir el acuerdo de voluntades encaminado a su realización (contrato), a cambio de una retribución, claro es que **el derecho a retribución del mediador solo nace si el negocio se concluye gracias a su intervención**”.*

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª) nº 188/2011 de 14 de abril señala que:

*“Esta cláusula, en lógica coherencia con el derecho de exclusiva que se concede al actor, lo que prohíbe al jugador, esto es, al Sr., es establecer contratos de representación o intermediación deportiva al margen del suscrito con el Sr., pero **lo que no prohíbe es que el demandado, por su cuenta, y sin apoyarse en la mediación o asesoramiento de un representante, pueda efectuar contrataciones con clubs deportivos al margen del actor**”*

Insistiendo con posterioridad en que:

*“Viene a admitir la **posibilidad de que el jugador por si mismo puede vincularse contractualmente al margen del actor**, con personas, empresarios entidades o sociedades, obviamente, dentro del ámbito deportivo, siempre y cuando lo haga, como resulta de la estipulación 4.5 antes reseñada, sin la intervención de medidores distintos del Sr. Alberto”*

La **Sentencia nº 51/2005, de 11 de febrero, de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Sevilla**, ante un caso de vulneración de la exclusividad, y confirmando lo fallado en la Sentencia de primera instancia, argumenta que:

“.....no excluye la libertad del mandante-demandado para concluir operaciones en su propio nombre, tal como se declara probado en la sentencia”.

Y esta resolución ha sido confirmada por nuestro más alto tribunal, por la conocida **Sentencia nº 550/2009, de 20 de julio, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Sección Primera**, en la que manifiesta tajantemente que:

*“El submotivo se desestima porque la sentencia recurrida, aparte de declarar probado que el contrato celebrado con el club deportivo lo fue por el jugador en nombre propio, sin previa gestión o negociación ni intervención alguna en el acuerdo por parte de la entidad actora, asimismo establece como **hecho probado la libertad del mandante –demandado para concluir operaciones en su propio nombre**, lo que priva de soporte fáctico el planteamiento de la recurrente.....”*

Tales resoluciones judiciales, y algunas más que recogen la misma idea de la posibilidad de eludir la intervención del agente en exclusiva, han complicado en la práctica las relaciones entre los jugadores y los agentes, y han difuminado la figura de la representación en el ámbito civil, pues no hay que olvidar que si bien el contrato se desarrolla en un ámbito deportivo, su base es puramente civil y debe regirse en última instancia por las reglas civiles.

Una recentísima sentencia dictada por la **Audiencia Provincial de Madrid, la nº149/12 de la Sección 8º, de 12 de marzo de 2012**, pone por fin un poco de cordura a esta cuestión.

El asunto que dilucida es el de un jugador que negocia y suscribe un contrato a través de su abogado (si viene el jugador alega que lo negocia por sí solo), con un club de fútbol, dejando al margen no solo de la firma sino incluso de las negociaciones, al agente con el que le une un contrato de representación en exclusiva.

La Sentencia de primera instancia de que trae causa, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Getafe, desestima la demanda presentada por el agente, basándose en la normativa FIFA, e interpretando de forma muy constreñida la cláusula de exclusividad, por entender que:

“El contrato sólo excluye la posibilidad de que el jugador contratare por otro agente y que la persona que interviene en el contrato con el....., en nombre del jugador, no tiene esa condición..”

Frente a esta declaración que impide al agente cobrar una indemnización, se alza la Sentencia de apelación a que nos hemos referido ut supra, la cual señala categóricamente que:

“Lo acordado entre las partes debe interpretarse en el sentido que pretende el reclamante, y que se concede al mismo, durante el periodo de duración del contrato, el derecho exclusivo, esto es, sin la posibilidad de que intervenga nadie más, para negociar con cualquier Club de Fútbol. Tal exclusividad no es solo a los efectos de que el jugador no pueda negociar con ningún otro agente, ya que, como dice la estipulación, deberá permanecer con el nombrado hasta la finalización del contrato, sino que lo es a los efectos de que el jugador no pueda negociar por sí mismo (esto incluye, por medio de otro agente o por medio de las personas mencionadas en el artículo 4 del Reglamento sobre los Agentes de Jugadores FIFA, aportado por el reclamante en el acto de audiencia previa, esto es padres, hermanos, o esposa del jugador o un abogado legalmente autorizado) a espaldas del agente con el que suscribe el contrato, con cualquier club de fútbol.”

Y continúa diciendo:

“Es evidente que, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento antes citad, de aplicación al presente caso como mantienen las partes, el jugador puede negociar directamente con los clubes de fútbol (artículo 25.2) o puede hacerlo a través de un agente de jugadores licenciado o a través de las personas que antes indicamos, pero ello en modo alguno puede invocarse por el demandado y servirle de base al mismo para dejar sin efecto lo acordado en un contrato de naturaleza civil y vinculante para quienes lo suscriben”.

